

INFORME: Le informo señor Juez que mediante el escrito que antecede la parte demandante en el proceso de la referencia solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones. Asimismo, observó que **no existe embargo de remanentes** de otra Agencia Judicial, y que una vez revisado el Sistema de Gestión Judicial el proceso no tiene más memoriales pendientes para resolver. Lo anterior, para lo que estime pertinente.

Medellín, enero 21 de 2022

Camila Andrea Suárez Segura
Sustanciadora



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Medellín, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	ALEXIS FERNANDO GARCIA BETANCURT
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00512-00
Tema	Accede a lo solicitado. Termina proceso por pago total de la obligación.

Se incorpora al expediente judicial la respuesta por parte del cajero pagador al oficio N° 892, sin pronunciamiento alguno, dada la constancia que antecede y que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación es procedente por reunir las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **ALEXIS FERNANDO GARCIA BETANCURT** por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas ordenadas en el presente proceso consistentes en:

- el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de las cesantías que percibe el señor ALEXIS FERNANDO GARCIA BETANCURT, a servicio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.
- el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales que perciba el demandado Alexis Fernando García Betancurt, al servicio del Colegio Mayor de Antioquia.

Por intermedio de la Secretaría del Juzgado líbrense los respectivos oficios a los canales notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y colmayor@colmayor.edu.co

TERCERO: En caso de existir dineros, se ordena la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada. No obstante, se les advierte que revisada la relación de títulos para la fecha no existe ningún deposito judicial.

CUARTO: No se acepta la renuncia al término de ejecutoria y de notificación, de conformidad con el artículo 119 del Código general del proceso.

QUINTO: Por la Secretaría y a costa de la parte accionante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base para la diligencia e inscribáse en estos la constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero y que su terminación se debió al pago total de las obligaciones, previo a la cancelación del arancel judicial correspondiente.

Ahora bien, se le informa a la parte actora que por el correo electrónico deberá enviar una copia digital del respectivo recibo emitido por el Banco Agrario de Colombia para arancel, el cual será de fecha posterior a este proveído y con la anotación de los datos del proceso, una vez surtido lo anterior, se procederá con el desglose y su respectiva entrega previa solicitud, en el cual la persona autorizada para tal efecto, entregará el recibo original y el título original para hacer la anotación debida.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f963102c44e093b8c2615086b461a71a94efb0d6959aaae2bfb14bd146bf5b4**

Documento generado en 21/01/2022 01:54:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>